



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva Laboral adelantada por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA, contra la Personería Municipal de Mompox, Bolívar, el cual se radicó bajo el No. 13-468-31-89-002-2022-00044-00, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión.
Sírvasse Ordenar.

Mompox, Bolívar, 16 de mayo de 2022

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral propuesta por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA, contra la Personería Municipal de Mompox, Bolívar, el cual se radicó bajo el No. 13-468-31-89-002-2022-00044-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre librar o no mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva laboral referenciada.

II. Antecedentes: Solicita la doctora Diana Marcela Vanegas Guerrero, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, según memorial poder a ella conferido, otorgado por Juliana Montoya Escobar representante legal de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, se libre mandamiento de pago en favor de su representada y en contra de la Personería Municipal de Mompox, Bolívar, por las siguientes sumas y conceptos:

La suma de \$3.705.442, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por concepto de los aportes en pensión obligatorias dejadas de pagar por el demandado.

La suma de \$16.308.000, por concepto de intereses de mora causados a corte 14 de diciembre de 2021

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que de la lectura de la demanda, se advierte que la demanda va dirigida en contra de la Personería Municipal de Mompox, Bolívar, la cual carece de personalidad jurídica y por lo tanto no cumple con el presupuesto procesal de la demanda nominado como capacidad para ser parte dentro de un proceso judicial.

Sobre el particular ha señalado el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Subsección-C en providencia del octubre ocho (08) de dos mil cuatro (2004), siendo Magistrada Ponente la Dra. Amparo Oviedo Pinto, dentro del expediente radicado No. 2001- 3365, en cuanto al tema abordado:

"En el caso que ahora ocupa a la Sala, el Municipio respectivo, cuando se trata de procesos donde es demandada la personería, está legitimado para comparecer en juicio ante la carencia de personalidad jurídica de la personería."

Por otro lado, en el mismo pronunciamiento se señaló que "Al respecto, es pertinente señalar que el artículo 168 de la ley 136 de 1994 dispuso:

Personerías. Las Personerías Municipales y Distritales son entidades encargadas de ejercer el control en el Municipio y cuentan con autonomía presupuestal y administrativa. Como tales ejercen las funciones del ministerio público que les confiere la constitución política y la ley, así como las que le delegue la procuraduría general de la nación. (...)



Como se observa, la precitada norma no otorgó personería jurídica a las personerías municipales; esto es que la ley no ha dotado de tal atributo a las personarías, razón por la cual se colige la incapacidad de la personería de Funza-Cundinamarca para comparecer al proceso por sí misma."

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la Personería Municipal de Mompo, Bolívar, no cuenta con personería jurídica, mal podría predicarse de ésta la capacidad para comparecer a este proceso en calidad de demandado, toda vez que el ostentar autonomía administrativa, presupuestal y financiera, no implica necesariamente el reconocimiento del mencionado atributo, por lo que se rechazará de plano la demanda de referencia.

En mérito lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Mompo se permite,

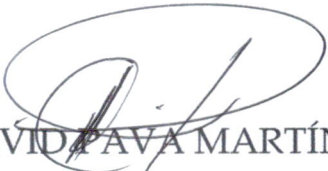
Resolver:

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se rechaza de plano de demanda y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: Reconózcase personería jurídica a la doctora DIANA MARCELA VANEGAS GUERRERO, identificado con CC No. 52.442.109 y TP No.176.297 como apoderada judicial especial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección SA, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial a ella conferido.

Realizado lo anterior archívese la demanda, previa las anotaciones en los libros respectivos.

Notifíquese y Cúmplase


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho la demanda Ejecutiva Laboral adelantada por Esteban de Jesús Toscano Rangel contra el Municipio de San Fernando – Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00103-00, informándole que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 20 de Mayo de 2022

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPOS, BOLIVAR**

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341

e-mail: j02prctomompox@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mompox, Veinte (20) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Demanda Ejecutiva Laboral adelantada por Esteban de Jesús Toscano Rangel contra el Municipio de San Fernando – Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00103-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre librar o no mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva laboral referenciada.

II. Antecedentes: La Dra. Yarleis Martínez Gutiérrez, actuando en calidad de apoderada judicial de Esteban Toscano Rangel, presentó la demanda ejecutiva laboral de referencia, solicitando se libre mandamiento de pago en favor de su apadrinado y en contra del Municipio de San Fernando Bolívar, por la sumas de \$19.952.404, correspondientes a acreencias laborales contenidas en resolución No. 191231-013 del 31 de diciembre de 2019, suscrita por Felipe Turizo Lobo, alcalde Municipal del ente territorial ejecutado, toda vez que a pesar que en el acto administrativo se reconoce acreencia laboral por valor de \$22.903.459, se hace menester descontar el pago parcial en cuantía de \$2.951.055, que realizó el demandado por conceptos de cesantías, intereses de cesantías del año 2019 y salario del mes de diciembre de esa misma anualidad.

De igual manera depreca mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios, que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se satisfagan las pretensiones de la demanda, costas procesales y agencias en derecho.

Seguidamente entra el Despacho a resolver de fondo sobre el mandamiento de pago deprecado, previas las siguientes,

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar, que el artículo 25 del CPT y SS y el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6º, consagran de manera taxativa los requisitos que debe cumplir la demanda.

Así las cosas, de la revisión practicada a la demanda y sus anexos, se advierte que no se aportó constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos al municipio de San Fernando Bolívar, ejecutado dentro del proceso de marras.

Al respecto es menester señalar, de que a pesar de haberse solicitado el decreto de medidas cautelares, no se puede soslayar que el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 establece "(...) En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución". Así las cosas, es menester en el caso de marras, realizar por parte del extremo ejecutante el envío de la

demanda a la entidad territorial perseguida ejecutivamente. Es por lo anterior que esta agencia judicial inadmitirá la presente demanda.

En mérito de lo expuesto y siendo competente para conocer este asunto en razón de su naturaleza, la calidad, domicilio de las partes, y la cuantía, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

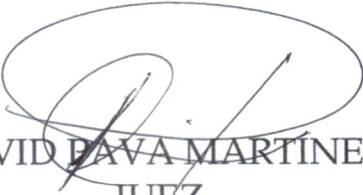
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva Laboral adelantada por Esteban de Jesús Toscano Rangel contra el Municipio de San Fernando – Bolívar.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que el defecto sea subsanado, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la doctora Yarleis Martínez Gutiérrez, identificada con CC No. 1.002.377.163 y TP No. 205.437 del C.S de la Judicatura, como apoderada especial del señor Esteban de Jesús Toscano Ránel, en los términos y para los fines a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

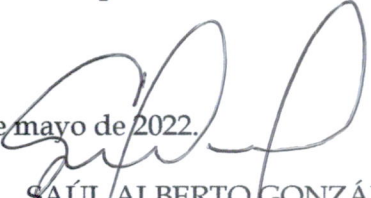
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso Ejecutivo Laboral, adelantado por Nicanor Beleño Cordero contra el Municipio de Hatillo de Loba, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2005-00003-00, informándole que las partes solicitan regulación de la medida cautelar decretada dentro del proceso de referencia.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 6 de mayo de 2022.


SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral, adelantado por Nicanor Beleño Cordero contra el Municipio de Hatillo de Loba, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2005-00003-00

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre sobre la solicitud presentada por los extremos de la litis.

II. Antecedentes: El Municipio ejecutado, a través de su Alcalde Municipal Oledis Arias Jiménez y el apoderado judicial ejecutante Fermín Sánchez Noriega, han presentado de consuno memorial, donde manifiestan que la entidad bancaria que viene dando cumplimiento a las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de marras, está aplicando el porcentaje a embargar de manera errónea, por lo que solicitan, que se oficie al banco de Bogotá, a fin de que para la vigencia del año 2022, retenga la suma de \$65.000.000, indicando que este es el monto equivalente a la 1/3 parte del 42% de Propósitos Generales del Sistema General de Participación, para lo cual aportan certificación expedida por el Secretario de Hacienda del Municipio ejecutado.

Finalmente, los memorialistas manifiestan que renuncian a los términos de notificación y ejecutoria de este proveído.

III. Consideraciones: Del estudio realizado al memorial y anexo, presentado por los extremos de la litis, tenemos que se encuentra acreditado con la certificación expedida por el señor Secretario de Hacienda del Municipio ejecutado, que para la vigencia fiscal del año 2022, el monto equivalente a la 1/3 parte del 42% de Propósitos Generales del Sistema General de Participación, el cual se encuentra afectado con medida cautelar dentro del plenario, es \$65.000.000, razón por la cual se accederá a oficiar al banco de Bogotá, a fin de que al momento de aplicar la medida cautelar decretada dentro del proceso que nos ocupa, retenga mensualmente la suma de \$65.000.000, durante la vigencia fiscal del año 2022, de igual manera se accederá a tener a las partes como renunciadas a los términos de notificación y ejecutoria de esta providencia.

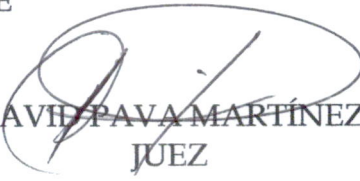
En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena que por secretaría se oficie al banco de Bogotá, poniéndoles de presente de que al momento de aplicar la medida cautelar decretada dentro del proceso que nos ocupa, retenga mensualmente la suma de \$65.000.000, durante la vigencia fiscal del año 2022, monto este equivalente a la 1/3 parte del 42% de Propósitos Generales del Sistema General de Participación.

SEGUNDO: Téngase a las partes demandante y demandada, como renunciadas a los términos de notificación y ejecutoria de este proveído, por así haberlo solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

8



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor el presente proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Sabas Zabaleta Lerma Contra el Municipio de Mompox, Bolívar. Radicado bajo el No. 13-468-31-89-002-2021-00027-00, informándole que se encuentra para resolver sobre solicitud de levantamiento de medida cautelar. Sirvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 16 de mayo de 2022

SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso adelantado por Sabas Zabaleta Lerma Contra el Municipio de Mompox, Bolívar. Radicado bajo el No. 13-468-31-89-002-2021-00027-00.

I. Asunto: Solicitud de desembargo de cuenta.

II. Antecedentes: El doctor Hubert Serrano Gómez, actuando en calidad de apoderado judicial del municipio ejecutado, según memorial adjunto a su memorial, ha solicitado a esta sede judicial, el levantamiento del embargo decretado sobre la cuenta bancaria de ahorro No. 74800015-21, que tiene el Municipio que apadrina en el banco Bancolombia, argumentando que en dicha cuenta son consignados recursos de un empréstito que el municipio de Mompox hizo con FINDETER, el cual está destinado para ejecución de obra de infraestructura social vial y fueron incorporados al presupuesto del municipio, indicando además que los mismos tienen el carácter de inembargables.

El profesional del derecho antes mencionado, para sustentar su solicitud, anexa certificación expedida por el Tesorero del Municipio ejecutado señor Nelson De León Caro.

III. Consideraciones: Para resolver de fondo lo deprecado por el municipio de Mompox, Bolívar, es menester señalar que esta agencia judicial en providencia calendada 14 de febrero de 2022, notificada mediante estado No. 010 del 17 de febrero de 2022, resolvió en su artículo primero *"Decretar el embargo y retención de los dineros que reposan a nombre del ente demandado en la cuenta corriente No. 74800001521 del banco Bancolombia y que corresponde a la cuenta maestra, en la proporción equivalente a la 1/3 parte del 42% de la Libre destinación, provenientes del Sistema General de Participación (SGP), limitándose el embargo hasta la suma de \$77.490.810."*

De lo anterior se desprende con claridad, que esta judicatura no ha embargado dineros provenientes de empréstito que el municipio de Mompox celebró con FINDETER, como se encuentra acreditado por el ente ejecutado, razón por la cual se ordenará el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre la cuenta No. 74800001521 que el demandado lleva en banco Bancolombia.

En cuanto a la liquidación adicional de crédito, se correrá traslado a la parte ejecutada en la forma prevista en el artículo 110 del CGP, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se ordena el desembargo de la cuenta No. 74800001521, que el Municipio de Mompox, Bolívar lleva en el banco Bancolombia. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEGUNDO: Córrase traslado al municipio de Mompos, Bolívar, de la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada, lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 446 y 110 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase


DAVID PAVA MARTÍNEZ
JUEZ

Señor:

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL SABAS ZABALETA LERMA CONTRA EL MUNICIPIO DE MOMPOX BOLÍVAR

Radicación: 2021-00027-00

ASCANIO OSPINO ABUABARA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado titulado e inscrito identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, mediante el presente escrito manifiesto su señoría que, acudo ante su despacho para presentar ante usted LIQUIDACIÓN Adicional del crédito conforme a la ley procesal Laboral, en el presente Proceso Así:

CAPITAL.....26.517.262

Ultima Liquidación aprobada por su despacho.....77.490.810

INTERESES al 2.01% desde el 23 Abril hasta el 30 de junio 2021

142.128 son 8 días de abril +532.996 X 2.....1.208.120

INTERESES al 2.14% Julio a septiembre de 2021

567.469 x 3 meses.....1.702.408

INTERESES al 2.52% desde 1 octubre a diciembre 2021

668.235 x 3 meses.....2.004.705

INTERESES al 2.30% desde enero a Marzo 2022

609.897 x 3 meses.....1.829.691

INTERESES al 2.38% Abril hasta hoy 2 de mayo 2022

631.110 abril más + 42.070 dos días de mayo.....673.184

Total liquidación adicional.....**7.418.108**

Mas

Agencias en derecho.....2.651.726

Total.....**10.069.834**

Comuníquese al Bancolombia y empiece la medida, conservando este proceso el mismo turno de pago

Atentamente,

ASCANIO OSPINO ABUABARA

C.C. 9.274.856. DE MOMPOX

T.P. 144.640 C S DE LA J.

ascaosabu@hotmail.com

3006605742.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX, BOLÍVAR

FIJACIÓN EN LISTA - LIQUIDACIÓN DE CREDITO.
Art. 110 del CGP

Clase de Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	SABAS ZABALETA LERMA
Demandado	MUNICIPIO DE MOMPOX, BOLÍVAR
Radicado No.	13-468-31-89-002-2021-00027-00

FIJACIÓN QUE SE HACE: Traslado de LIQUIDACIÓN DE CREDITO

TERMINO DEL TRASLADO	TRES (3) DÍAS.
FIJACIÓN	Veintitrés (23) de Mayo de 2022.

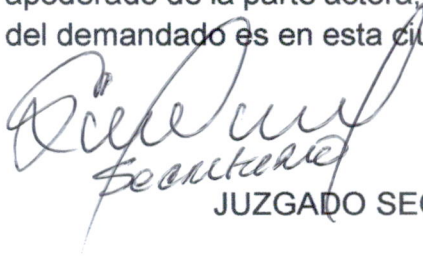
CONSTANCIA DE FIJACIÓN: El suscrito secretario siendo las 8 de la mañana de hoy 23 de Mayo de 2022, procede a realizar la fijación de la presente lista de conformidad con lo preceptuado en el artículo 110 del CGP, lo que se hace en un lugar visible de la secretaría del Juzgado por el término de un (1) día.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
Secretario

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: El suscrito secretario deja constancia que a las 5 de la tarde de hoy 23 de Mayo de 2021, se desfijará la presente lista, la cual se publicará en la plataforma TYBA junto al escrito contentivo de la liquidación de crédito y del auto que así lo dispuso.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informándole que el apoderado de la parte actora, allegó memorial, en donde manifiesta que el domicilio del demandado es en esta ciudad. Sírvasse proveer



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo veintitrés (23) de dos mil Veinte Dos (2.022).

CLASE DE PROCESO	RENDICION DE CUENTOS	PROVOCADA DE
DEMANDANTE	EDWIN ETALIDE GARCIA AMARIS	
APODERADO	ALEXI ANTONIO PEREZ ARRIETA	
DEMANDADO	GABRIEL AMARIS GUARDIA	
RADICADO	13-468-31-89-002-2022-00060-00	
ASUNTO	AUTO QUE INADMITE DEMANDA	

Visto el informe secretarial que antecede, y previo control de admisibilidad, procede el despacho a decidir si existe merito par admitir la demanda de Rendición Provocada de Cuentas, presentada por el doctor Alexis Antonio Pérez Arrieta, identificado con cedula de ciudadanía No 73.550.528 de Carmen del Bolívar, y TP143.886 del C.S de la J., como apoderado del señor Edwin Etalide García Amaris.

CONSIDERACIONES

Para determinar la admisibilidad de la demanda es necesario que cumpla los requisitos formales del artículo 82 del C.G.P., y el decreto 806, de 2020.

De lo anterior tenemos, que apoderado no acreditó el envío físico de la demanda con sus anexos al demandado.

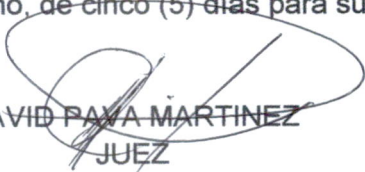
Por lo expuesto anteriormente, este Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término, de cinco (5) días para subsanar el error, so pena de ser rechazada.

DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ



2.1

NOTA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informándole que mediante memorial recibido el 18 de mayo de 2022, el abogado de la parte actora solicita prórroga para presentar el peritaje que viene ordenado en audiencia del 28 de abril de esta anualidad, toda vez, que no se ha encontrado evaluadores en este municipio, además, solicita la lista de los auxiliares de la justicia, de este despacho o de la lista que ejerzan esta función en el distrito de Cartagena.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPOX – BOLIVAR
Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341
e-mail: j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mayo Dieciocho (18) de dos mil Veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO	DE PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTIA DE RESCISION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR LESION ENORME.
DEMANDANTE	JESUS DEL CARMEN LOPEZ ZABALETA Y JAIR ANTONIO LOPEZ VILLANUEVA
APODERADO	GERMAN ACUÑA PARAMO
DEMANDADO	ERICKSON DIAZ FLORIAN
RADICADO	13-468-31-89-002-2020-00192-00
ASUNTO	PRORROGA

En atención a la nota secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 227 del CGP., que reza:

La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba.

Por todo lo anterior, el Juzgado concederá la prórroga solicitada por la parte actora, concediéndole 10 días más para presentar el peritaje ordenado.

De igual mente se le suministra la lista de auxiliares de la justicia solicitada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DAVID PAVA MARTINEZ
JUEZ